

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 0834

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00234-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Juan Carlos Gallego Chávez notificaciones@legalgroup.com.co jc.gllego.ab@hotmail.com
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor Juan Carlos Gallego Chávez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación-, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de las cuales la demandada negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 y 384 del 06 de marzo de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras cosas, reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Es de tener en cuenta que, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, tienen reconocida la bonificación, no obstante, la misma solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establecen los artículos 1 de los Decreto 0382 y 0383 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, la suscrita tendría un interés directo en las resultas del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales, pues como ya se mencionó con antelación, esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón ésta que me obliga a separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

El anterior razonamiento fue aceptado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de septiembre de 2021, quien resolvió sobre el impedimento formulado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali dentro del proceso instaurada en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Julián Adolfo Arias Ordoñez, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación¹, destacándose los siguientes argumentos:

“(…)

Acotando el presente asunto lo que se debe analizar jurídicamente es si es viable que la bonificación judicial sea tenida en cuenta o no, solo, como base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones de Seguridad Social en Salud, o si por el contrario se debe tener como factor salarial para efectos de la liquidación de todas las prestaciones sociales.

En conclusión, le asiste la razón a la Juez Tercera Administrativo Oral de Cali, toda vez que, como funcionaria de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestada por la Juez Tercera Administrativo Oral de Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo Circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso, y, por ende, se declarará fundado el impedimento manifestado, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, a que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del Conjuez al que se le asignará el conocimiento de la demanda. (…)”

Teniendo en cuenta lo esbozado, es claro entonces que todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Buga, estamos impedidos para conocer de las demandas de Bonificación Judicial en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que el presente asunto deberá ser remitido al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, por ser el competente para conocer de los relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1.-DECLARAR impedimento, que comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Radicación No. 76001-33-33-003-2020-00150-01. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Consulta impedimento). Demandante: Julián Adolfo Arias Ordoñez. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. Magistrado. Dr. Fernando Augusto García Muñoz.

2.- REMITIR el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e77f1841d473ceca8316b477df75d87ab76a4596a83de7f1fc58ecf0a1c6151**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 0833

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00231-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Adriana Marcela Posada notificaciones@legallgroup.com.co aadriposada10@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora Adriana Marcela Posada, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación-, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de las cuales la demandada negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 y 384 del 06 de marzo de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras cosas, reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Es de tener en cuenta que, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, tienen reconocida la bonificación, no obstante, la misma solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establecen los artículos 1 de los Decreto 0382 y 0383 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, la suscrita tendría un interés directo en las resultas del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales, pues como ya se mencionó con antelación, esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón ésta que me obliga a separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

El anterior razonamiento fue aceptado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de septiembre de 2021, quien resolvió sobre el impedimento formulado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali dentro del proceso instaurada en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Julián Adolfo Arias Ordoñez, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación¹, destacándose los siguientes argumentos:

“(…)

Acotando el presente asunto lo que se debe analizar jurídicamente es si es viable que la bonificación judicial sea tenida en cuenta o no, solo, como base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones de Seguridad Social en Salud, o si por el contrario se debe tener como factor salarial para efectos de la liquidación de todas las prestaciones sociales.

En conclusión, le asiste la razón a la Juez Tercera Administrativo Oral de Cali, toda vez que, como funcionaria de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestada por la Juez Tercera Administrativo Oral de Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo Circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso, y, por ende, se declarará fundado el impedimento manifestado, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, a que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del Conjuez al que se le asignará el conocimiento de la demanda. (…)”.

Teniendo en cuenta lo esbozado, es claro entonces que todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Buga, estamos impedidos para conocer de las demandas de Bonificación Judicial en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que el presente asunto deberá ser remitido al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, por ser el competente para conocer de los relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1.-DECLARAR impedimento, que comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Radicación No. 76001-33-33-003-2020-00150-01. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Consulta impedimento). Demandante: Julián Adolfo Arias Ordoñez. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. Magistrado. Dr. Fernando Augusto García Muñoz.

2.- REMITIR el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0864b5a969539375bf074d4e71985cf55a4f074511e18b0b7a127a08bb10222**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 0837

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00240-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Diego Fernando Ramírez Trejos notificaciones@legalgrou.com.co difratre1969@hotmail.com
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor Diego Fernando Ramírez Trejos, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación-, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de las cuales la demandada negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 y 384 del 06 de marzo de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras cosas, reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Es de tener en cuenta que, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, tienen reconocida la bonificación, no obstante, la misma solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establecen los artículos 1 de los Decreto 0382 y 0383 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, la suscrita tendría un interés directo en las resultas del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales, pues como ya se mencionó con antelación, esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón ésta que me obliga a separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

El anterior razonamiento fue aceptado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de septiembre de 2021, quien resolvió sobre el impedimento formulado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali dentro del proceso instaurada en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Julián Adolfo Arias Ordoñez, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación¹, destacándose los siguientes argumentos:

“(…)

Acotando el presente asunto lo que se debe analizar jurídicamente es si es viable que la bonificación judicial sea tenida en cuenta o no, solo, como base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones de Seguridad Social en Salud, o si por el contrario se debe tener como factor salarial para efectos de la liquidación de todas las prestaciones sociales.

En conclusión, le asiste la razón a la Juez Tercera Administrativo Oral de Cali, toda vez que, como funcionaria de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestada por la Juez Tercera Administrativo Oral de Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo Circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso, y, por ende, se declarará fundado el impedimento manifestado, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, a que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del Conjuez al que se le asignará el conocimiento de la demanda. (…)”.

Teniendo en cuenta lo esbozado, es claro entonces que todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Buga, estamos impedidos para conocer de las demandas de Bonificación Judicial en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que el presente asunto deberá ser remitido al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, por ser el competente para conocer de los relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1.-DECLARAR impedimento, que comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Radicación No. 76001-33-33-003-2020-00150-01. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Consulta impedimento). Demandante: Julián Adolfo Arias Ordoñez. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. Magistrado. Dr. Fernando Augusto García Muñoz.

2.- REMITIR el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8eea93c48061b54ae1daad21e99efed4292c40c273afa6413467f867d5200e**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Sustanciación No. 0795

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00235-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Gustavo Adolfo Tenorio Reyes leonarturogarciadelacruz@hotmail.com
DEMANDADO	Central de Transportes de Tuluá calidad@terminaltulua.com contabilidad@terminaltulua.com info@terminaltulua.com

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del 17 de febrero del 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, decidió con ocasión de la apelación presentada por el apercudido judicial de la entidad demandada, entre otras disposiciones, declarar la nulidad de la Sentencia N° 21 del 27 de abril de 2021, dejando a salvo las pruebas practicadas, y, remitir el asunto para ser repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Buga, recayendo su conocimiento sobre esta Sede Judicial según acta de reparto del 25 de octubre de 2023¹.

En razón con lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito de la demanda corresponde a una acción de conocimiento por la jurisdicción ordinaria laboral y que lo pretendido por el interesado es obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada y consecuente reconocimiento de prestaciones sociales derivadas de su cargo como Jefe de la Oficina de Control Interno, el trámite a impartir será el correspondiente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia, el escrito de demanda deberá ajustarse a las reglas procesales de la justicia contencioso administrativa.

¹ SAMAI, índice 0003

En consecuencia y sin perjuicio de lo señalado en los numerales 1º, 3º,5º del artículo 162 del CPACA, el medio de control deberá contener:

-Lo que se pretende, expresado con precisión y caridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de los dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones.

-Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

-La estimación razonada de la cuantía.

En razón a la fecha de presentación de la demanda (2017), no se exigirá el aporte de prueba del envío del escrito de demanda de forma previa al demandando y que contempla el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Además, y dado que el demandante otorgó poder especial para adelantar el proceso ordinario laboral en primera instancia, deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda ante esta jurisdicción.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2º) Concédase a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que adecue la demanda, so pena de su rechazo.

3º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ed24b8806ad3392c442e2df4304b5b34d9efd2bd54d9c395753af1e9afb2f**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 836

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00237-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Ramiro Sánchez Chavez notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales incluido el traslado de la demanda a su contraparte adjunto como anexo al escrito de demanda, y por ser este Despacho Judicial competente para conocer del proceso se admitirá la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Ramiro Sánchez Chavez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Ramiro Sánchez Chavez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante este Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: DAR traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

OCTAVO: ORDENAR a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con cedula de ciudadanía No. 41'959.926 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c866596b00f5dd5594cc2a3c231b38a6844be97c73bc8f7134071006589c13a3

Documento generado en 29/11/2023 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 0826

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Daniela Polanco Rodriguez proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) – Municipio de Tuluá (V) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co juridico@tuluva.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales incluido el traslado de la demanda a su contraparte anexado con el escrito de demanda, y por ser este Despacho Judicial competente para conocer del proceso se admitirá la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Daniela Polanco Rodriguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) – Municipio de Tuluá (V).

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Daniela Polanco Rodriguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) – Municipio de Tuluá (V).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada Municipio de Tuluá (V).

CUARTO: Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante este Despacho.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: Dar traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

OCTAVO: Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gomez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbffb8f0fdb091b25f7e62b6a1feb016feb516b83e926988faa1bf14c9be1f**

Documento generado en 28/11/2023 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 0824

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00224-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Brayhan David Trujillo Aristizabal proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) – Municipio de Buga (V) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@buga.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales incluido el traslado de la demanda a su contraparte anexado con el escrito de demanda, y por ser este Despacho Judicial competente para conocer del proceso se admitirá la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Brayhan David Trujillo Aristizabal, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) – Municipio de Buga (V).

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Brayhan David Trujillo Aristizabal, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) – Municipio de Buga (V).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada Municipio de Buga (V).

CUARTO: Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante este Despacho.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: Dar traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

OCTAVO: Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gomez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc3220a64f5c4acee328dc8e755e00bbf2ffcc200a7923b3fd8e368f29822d**

Documento generado en 28/11/2023 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 0821

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Hector Mario Gonzalez Valencia asuntosjuridicosespeciales@gmail.com dayana8622@hotmail.com
DEMANDADO	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales incluido el traslado de la demanda a su contraparte anexado con el escrito de demanda, y por ser este Despacho Judicial competente para conocer del proceso se admitirá la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Hector Mario Gonzalez Valencia, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Hector Mario Gonzalez Valencia, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada al representante legal del Departamento del Valle del Cauca o quein haga sus veces.

TERCERO: Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante este Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SEPTIMO: Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Dayana Bahamon Gomez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.605.924, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.342 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e343de2327009cdb38f676ee5654e3aefd7a0c08d322527657d40df97841a48**

Documento generado en 28/11/2023 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 0822

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00219-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Jenaro Valencia Franco asuntosjuridicosespeciales@gmail.com dayana8622@hotmail.com
DEMANDADO	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales incluido el traslado de la demanda a su contraparte anexado con el escrito de demanda, y por ser este Despacho Judicial competente para conocer del proceso se admitirá la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Jenaro Valencia Franco, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Jenaro Valencia Franco, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada al representante legal del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante este Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SEPTIMO: Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Dayana Bahamon Gomez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.605.924, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.342 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e04cbcc5df980993cbb58b8b65360930b4132bbb43565d3c232efffaeb864e**

Documento generado en 28/11/2023 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 0828

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00230-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Arlene Loaiza de Gutierrez Marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales incluido el traslado de la demanda a su contraparte anexado con el escrito de demanda, y por ser este Despacho Judicial competente para conocer del proceso se admitirá la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Arlene Loaiza de Gutierrez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Arlene Loaiza de Gutierrez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

TERCERO: Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante este Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SEPTIMO: Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.783.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39520bc05e936efbca6e9b16da10296daf974665d411ddb705dc3c5e8f54977**

Documento generado en 28/11/2023 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 0827

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00229-00
MEDIO DE CONTROL	Repetición
DEMANDANTE	Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
DEMANDADO	Olga Lucía Millán Grajales y Guido Alvarado Cuellar olgami2020@hotmail.com luceroplatabogada@yahoo.es

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al pasar a Despacho la anterior demanda ordinaria, que en ejercicio del medio de control de Repetición, ha instaurado la Superintendencia de Notariado y Registro Nacional en contra de los señores Olga Lucía Millán Grajales y Guido Alvarado Cuellar, se procede a efectuar su revisión, observándose que este Juzgado carece de competencia para conocer del referido proceso, por cuanto la responsabilidad patrimonial que se pretende, surge con ocasión del fallo condenatorio proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga (V).

Circunstancia esta que conlleva a concluir que corresponde su conocimiento al mencionado Despacho Judicial ante el cual se tramitó el proceso ordinario, de conformidad con lo establecido en el inciso Segundo del Artículo 7° de la Ley 678 de 2001 (modificada por la Ley 2195 de 2022), a través del cual se determinan las reglas generales para efectos de determinar la competencia. Juzgado al que se le remitirá la presente demanda, en virtud de lo establecido en el Artículo 168 del CPACA.

Por lo antes expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Buga (V).

TERCERO: DÉJESE constancia de su envío y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8549c1b33f7bbf9913cff7e30b390a8c3638c8d5a54f7029f1e523d4b47eecd**

Documento generado en 28/11/2023 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 0825

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00228-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Yolanda Roman Chaparro notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) – Municipio de Tuluá (V) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co juridico@tuluá.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales incluido el traslado de la demanda a su contraparte anexado con el escrito de demanda, y por ser este Despacho Judicial competente para conocer del proceso se admitirá la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Yolanda Roman Chaparro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) – Municipio de Tuluá (V).

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Yolanda Roman Chaparro, en contra de la Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) – Municipio de Tuluá (V).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada Municipio de Tuluá (V).

CUARTO: Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante este Despacho.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: Dar traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

OCTAVO: Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.959.926, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4d7348f22bfcab5ff6501cdc1b0c2eeda676111615d1bc9300a49341c7e095**

Documento generado en 28/11/2023 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 0823

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2023-00220-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Alirio Rivera Peña asuntosjuridicosespeciales@gmail.com dayana8622@hotmail.com
DEMANDADO	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales incluido el traslado de la demanda a su contraparte anexado con el escrito de demanda, y por ser este Despacho Judicial competente para conocer del proceso se admitirá la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Alirio Rivera Peña, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Alirio Rivera Peña, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante este Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SEPTIMO: Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Dayana Bahamon Gomez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.605.924, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.342 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce37cd06871c54319a83d3f56b6836615d88ae612c4e80fa2d8941f1613092**

Documento generado en 28/11/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>